

SECRETARÍA, JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

En la fecha paso la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, promovida por la señora **BLANCA OLIVA MOTATO MEJIA** en contra de **SERVIATIVA SOLUCIONES ADMINISTRATIVAS S.A.S (Rad. 2020 – 361)**, a despacho de la Señora Juez para los fines legales pertinentes, informando que correspondió a este despacho por reparto efectuado el día 19 de agosto de 2020. Sírvase proveer,



ROSSANA RODRÍGUEZ PARADA
Secretaria

Auto de sustanciación No. 1794

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Revisada la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia se advierte que no cumple con los requisitos del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo tanto, **SE INADMITE** para que en el término de cinco (5) días, corrija los siguientes parámetros:

1. No es claro el hecho uno de la demandante porque dice que la relación laboral se dio hasta 2015, pero luego en los demás hechos y pretensiones la extiende hasta 2020.

Es por ello que debe especificar si es que la relación laboral continuó con la demandada, en qué condiciones lo fue.

2. Si el contrato de trabajo terminó, debe especificar entonces la fecha y aclarar porqué reclama el pago de salarios y prestaciones desde marzo y hasta junio de 2020 cuando afirma que a partir del 29 de febrero del mismo año no se está prestando el servicio.

3. Se entiende por hecho aquel que admite una respuesta positiva o negativa, requisito que no cumple lo que se dice en el numeral 21 por lo cual debe eliminarlo.

4. Es necesario que especifique los extremos de la relación laboral en la pretensión uno declarativa.

5. Teniendo en cuenta lo anterior, deberá establecer los periodos de tiempo por los cuales reclama todas las pretensiones de condena.

6. La demandante debe manifestar si por la patología que la aqueja ha sido valorada por la Junta de Calificación de Invalidez y si se le asignó algún porcentaje de pérdida de capacidad laboral. En caso positivo, indicará la cifra.

7. Debe replantear el acápite de pretensiones, ya que, según la nueva estructura del proceso laboral, se requiere agilidad en el mismo, por lo cual no se compadece que se solicite que se declaren una serie de hechos para luego solicitar la condena por los mismos.

Así las cosas, basta con que se solicite la declaración de la existencia de la relación laboral, para luego solicitar la condena al reconocimiento y pago de cada uno de los créditos que la parte considera se le adeudan. Ejemplo, que se le reconozca y pague la prima de servicios por el período comprendido entre las fechas que estima se le deben.

8. La pretensión primera de condena sobra, si a continuación se solicita la condena de cada uno de los rubros enunciados en esta, por lo cual debe eliminarla.

9. Si en los hechos de la demanda ya se especificaron los conceptos que se adeudan a la parte y los períodos a los cuales corresponden, no es necesario repetirlos en las pretensiones, por lo cual debe eliminar los incisos dos y tres de la pretensión segunda de condena.

10. La pretensión tercera de condena no es clara, una cosa son los intereses a la cesantía, y otra la sanción por no pago, Por eso debe aclarar qué reclama, si aquellos o ésta. La misma consideración cabe para la pretensión 6 de condena. Toda vez que las reclama "en un porcentaje del 12% anual **por mora en el pago de los intereses de las cesantías acumuladas**" (Destaca el Despacho).

11. Las pretensiones se deben formular de manera concreta e individualizada, sin que se incluyan en ellas, citas normativas,

jurisprudenciales o razones de derecho. Por eso debe eliminar de la pretensión cuatro de condena los incisos dos y tres.

12. Debe especificar a qué "emolumentos" se refiere en la pretensión octava de condena.

13. Debe aclarar la pretensión nueve de condena, porque no es claro a qué "diferencia insoluta" se refiere, pue da a entender que la demandante efectuó dichos aportes, pero de ello no se dijo nada en los hechos de la demanda.

14. Debe tener presente la parte que por tratarse de corrección de la demanda no debe agregar hechos y pretensiones nuevas, sino solo las que se le ordena corregir.

15. Se advierte que la parte demandante no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el inciso cuatro del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, es decir, enviar la demanda y sus anexos a la demandada, así como el escrito de corrección de la misma, por lo cual debe hacerlo y allegar la constancia de envío y recibido de tales documentos.

En cuanto a la solicitud de decreto de "MEDIDA CAUTELAR" que hace la parte atinente, anuncia un escrito que no allega con la demanda; adicionalmente, sobre la misma no puede hacerse un pronunciamiento por parte del Despacho hasta tanto no se notifique al demandado, en aras de garantizar su derecho de defensa, conforme lo prevé el artículo 85 A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA LUCIA NARVAEZ MARIN
JUEZ

En estado No. 001 de esta fecha se notificó la anterior providencia. Manizales, 12 de enero de 2021.



ROSSANA RODRIGUEZ PARADA
Secretaria